

Expediente I.P.P. Nro. quince mil doscientos sesenta y dos.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro._____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 15.262/I "C.G.,C.M. s/Libertad condicional"**, prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060, atento la prevención operada en I.P.P. nro. 12.461-, manteniéndose entonces ese orden de votación **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es justa la resolución apelada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Interpone recurso de apelación el Sr. Agente Fiscal -Dr. Eduardo Zaratiegui a fs. 53/56 -, contra la resolución dictada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución Departamental -Dr. Claudio Brun a fs. 47/51-, por la que hizo lugar a la libertad condicional solicitada en favor del interno C.M.C.G..

Se agravia por considerar que no se da una condición objetiva de concesión, como resulta ser el extremo de su condición de reincidente conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 30/34, lo que fuera sido advertido al contestar el traslado obrante a fs. 39, lo que así debió declararse ya que

se trata de una cuestión de hecho que no requiere haber sido declarada en la sentencia. Cita jurisprudencia.

También refiere que la decisión del A-Quo lo fue en abierta contradicción con el dictamen del Departamento Técnico Criminológico de fs. 26, que estimara la inconveniencia de otorgar la libertad condicional al penado.

Agrega como otra pauta obstativa, el incumplimiento de las reglas impuestas en una salida transitoria que usufructuara previamente en otra causa, y de la que no se requiriera el informe correspondiente a la Unidad Penal, tal como fuera solicitado por esa parte; también valora en contra del penado la pluralidad de sanciones que se le impusieran, el hecho de que el grupo familiar receptor sea el mismo quien no supo contenerlo con anterioridad, y las constancias del informe psicológico de fs. 16/18, donde se advierten indicadores negativos. Solicita revocación.-

Analizados tales argumentos y el contenido de la resolución impugnada, propondré hacer lugar al remedio, revocando la decisión dictada por el Sr. Juez de Ejecución.

Comienzo por ponderar un aspecto que no fuera tenido en cuenta por el Señor Juez A-Quo al momento de conceder el beneficio de libertad condicional, y es que en autos C. resulta ser reincidente lo que, por sí sólo, impedía la posibilidad de acceder a la libertad condicional que hoy usufructúa, por contrariar el expreso texto del artículo 14 del C.P.

Es que tal como surge del oficio que en copia obra a fs. 31 del presente incidente, la Sala A de la Cámara en lo Criminal de Viedma, el 19 de febrero de 2010 lo condenó -al aquí encausado- a la pena única de 7 años de prisión, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego en concurso ideal con robo en poblado y en banda, y robo agravado por el uso de armas (art. 166 in 2do., 54, 167 inc. 2do. y 58 del C.P.).

Por otra parte requerido que fue un nuevo informe aclaratorio a dicho Organismo, a fs. 72 se informa que la sentencia dictada adquirió firmeza el 5 de marzo de 2010 y que C. recuperó su libertad el 3 de mayo de 2015 por agotamiento de pena.-

Puede inferirse entonces que C. se encontraba cumpliendo pena al momento de la comisión del presente hecho (7/8/2013), donde fuera condenado por sentencia -firme- a la pena de 5 años y 2 meses prisión por el delito de robo calificado en los términos del artículo 166 inc. 2do. último párrafo del C.P. (ver fs. 5/11 vta. del incidente Nro. 24.160, que se tuvo a la vista oportunamente).

Ahí yace el primer y principal motivo de revocación, pues la calidad de reincidente es un estado cuya existencia no requiere de declaración expresa (para hacer valer sus consecuencias jurídicas penales y procesales), tal como lo resolviera en la I.P.P. Nro. 11772/I "Alberro, Celestino Antonio y Sartorio, Luis Darío por ROBO" del registro de este Cuerpo, donde afirmé "... Ahora bien, siendo entonces que la reincidencia es un estado que se adquiere cuando la situación jurídica particular de un condenado cumple con las condiciones exigidas por el art. 50 del Código Penal, sin que sea necesario que exista una resolución judicial que así lo declare... En lo referente a la innecesariedad de una declaración expresa de reincidencia, entiendo, tal como ha resuelto la actual Sala IV del Tribunal de Casación Penal de la Provincia, con voto del Dr. Kohan, que: "...La condición de reincidente opera de pleno derecho ante la existencia de una situación objetiva -art. 50 C. P.- y sin necesidad de una declaración expresa en tal sentido...." (T.C.P.B.A. Sala 4ta., LP 55478 RSD-120-13 S 11-4-2013 , CARATULA: C.,E.F. s/ Recurso de casación; MAG. VOTANTES: Kohan - Natiello).

A su vez, la -originaria- Sala II ha considerado que "...La reincidencia resulta ser un estado que se da en la realidad fenoménica, y su declaración es tan sólo un acto de reconocimiento, que como tal, cuando se verifica la configuración de los presupuestos de su procedencia (art. 50 del C.P.), puede ser declarado aún sin

expresa petición de parte..." (T.C.P.B.A. LP causa nro. 17.955 RSD-137-8 S 10-4-2008 , Juez MAHIQUES (SD) CARATULA: B.,A. s/ Recurso de casación. MAG. VOTANTES: Mahiques – Mancini).

Igualmente, la -originaria- Sala III entendió que "...La verificación del estado de reincidencia no es materia disponible para las partes, no se relaciona con el principio de congruencia ni el procedimiento acusatorio, siendo deber de los jueces declararlo (arg. del art. 50 del C.P.)..." (T.C.P.B.A. LP causa nro. 18.318 RSD-581-8 S 17-4-2008, Juez BORINSKY (SD) CARATULA: A.,M. s/ Recurso de casación MAG. VOTANTES: Borinsky-Violini.)... sin dejar de reconocer que pudiera haber resultado recomendable -en la instancia de origen y por corresponder- hacer expresa esa declaración, para mejor orden procesal y como una advertencia que robustezca la certeza jurídica dentro del expediente y para otros Órganos Jurisdiccionales que oportunamente puedan solicitar información al Registro Nacional de Reincidencia..."-.

Mas allá de lo expuesto, existen otros motivos de revocación. Es que aun cuando se advierte la existencia de avances en el desempeño institucional del condenado, particularmente en la calificación de su conducta en el último tramo de su estadía en la Unidad Penal como puede leerse a fs. 4-, ellos resultan insuficientes para considerar cumplidos los requisitos establecidos por el legislador nacional para la procedencia de la libertad condicional (art. 13 del C.P.).

Principalmente, destaco que no se cuenta con informe de la Dirección del Establecimiento o de peritos, que pronostiquen en forma individualizada y favorable su reinserción social; al contrario como puede verse a fs. 26, el Departamento Técnico Criminológico ha dictaminado que resultaría apresurado por el momento que el interno C. acceda a la libertad condicional debido a la presencia de ciertos elementos de tenor cautelar que se avizoran en el Informe Psicológico realizado.

Del informe psicológico -que obra a fs. 16/18 emitido por la profesional interviniente, licenciada Andrea Lastape-, se destaca: "... la escasa capacidad de autocrítica y reflexiva respecto a su accionar y de las consecuencias de sus actos, desimplicándose de sus propias vivencias y minimizando sus acciones... Asimismo, en las pruebas suministradas se puede apreciar ciertas dificultades para el manejo de su ansiedad e impulsividad, fallas en sus frenos inhibitorios frente a situaciones apremiantes y pobre repertorio defensivo, vivencia del entorno como amenazante, visualizándose la emergencia de cierta hostilidad y elementos impulsivos que dejan entrever sus características de agresividad como un modo de resolver conflictos..."-.

Es así que no resultando arbitrario el dictamen efectuado por el Departamento Técnico Criminológico, en tanto posee respaldo en los informes brindados por los profesionales que han evaluado al interno, considero que no existen fundamentos para apartarse de esa recomendación (como en definitiva lo hiciera el A Quo).

Por todo lo expuesto propongo la revocación del decisorio, y visto lo informado a fs. 31 y 72 que se ordene -por intermedio del Sr. Juez A Quo- dar vista a los intervinientes procesales a los fines previstos en el art. 58 del C.P., como asimismo que libre la comunicación pertinente a la Sala A de la Excma. Cámara en lo Criminal de Viedma con el fin de que tome conocimiento sobre la existencia del fallo dictado por el Tribunal en lo Criminal nro. 2 Departamental el 9 de junio de 2014, a los fines que estime corresponder.-

Voto por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde hacer lugar al recurso

interpuesto a fs. 53/56 y revocar la resolución apelada de fs. 47/51 (art. 13 y 50 del C.P., 421, 439 y 440 del C.P.P.).

Tal es mi sufragio.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto del Dr. Barbieri.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, agosto 8 de 2.017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que no es justa la resolución impugnada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 53/56 vta. y revocar la resolución apelada de fs. 47/51 (art. 13 y 50 del C.P., 421, 439 y 440 del C.P.P.).

Visto lo informado a fs. 31 y 72 se ordena -por intermedio del Sr. Juez A Quo- dar vista a los intervinientes procesales a los fines previstos en el art. 58 del C.P., como asimismo librar la comunicación pertinente a la Sala A de la Excma. Cámara en lo Criminal de Viedma con el fin de que tome conocimiento sobre la existencia del fallo

dictado por el Tribunal en lo Criminal nro. 2 Departamental el 9 de junio de 2014, a los fines que estime corresponder.-

Librar oficio al Sr. Juez de Ejecución adjuntándole copia de la decisión para que tome razón y la agregue al legajo de ejecución de pena.

Notificar. Hecho devolver a la instancia de origen.